



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
 INSPECCIONADO: JOSÉ DE JESÚS ROSALES CABRAL
 EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00023-16.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 449/2016-FA

Fecha de Clasificación: 24/11/2016
 Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
 Reservado: 20 Hojas
 Periodo de Reserva: 3 años
 Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIIP
 Ampliación del periodo de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

000048
 SA

45900
 30/11/16

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del **C. José de Jesús Rosales Cabral**, en su carácter de [redacted] del [redacted] motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/012/16**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Vida Silvestre, su Reglamento y demás Normas aplicables.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/012/16** incoada por los **CC. Isaac Hernández Hidalgo y Sarahí Laura Domínguez Ruiz**, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, por obviedad de repeticiones y en razón de que obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita.
- 3.- Que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista al **C. José de Jesús Rosales Cabral** para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.



4.- Que mediante escrito presentado en esta Delegación el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el **C. José de Jesús Rosales Cabral**, presentó escrito realizando diversas manifestaciones en relación a como adquirió los ejemplares asegurados mediante acta de inspección de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 017/2016-FA de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, notificado al inspeccionado el día trece de abril de dos mil dieciséis para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado.

6.- Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el C. José de Jesús Rosales Cabral realizo manifestaciones en forma de alegatos en contra del acuerdo de emplazamiento y del acta de inspección.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

000049
856



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: JOSÉ DE JESÚS ROSALES CABRAL
EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00023-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 449/2016-FA

Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XIX, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 117, 119 y 122 Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 138 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/012/16** de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"A) En el sitio sujeto a inspección se encontraron los siguientes ejemplares de fauna silvestre que a continuación se enlistan:

<u>Cantidad</u>	<u>Nombre Común</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>NOM-059</u>	<u>CITES</u>	<u>Estadio</u>
<u>03</u>	<u>Perico Frenti naranja</u>	<u>Aratinga canicularis</u>	<u>Pr</u>	<u>II</u>	<u>Adultos</u>
<u>01</u>	<u>Loro viejito</u>	<u>Pionus senilis</u>	<u>A</u>	<u>II</u>	<u>Juvenil</u>



B) Los ejemplares descritos en el inciso A) se encuentran en el patio del segundo nivel de la casa habitación. Dos ejemplares de Perico Frente Naranja se encuentran dentro de una jaula metálica para aves, 01 Perico Frente Naranja se encuentra individualmente dentro de una jaula metálica tipo periguera y el ejemplar de Loro Viejo se encuentra dentro de una jaula metálica tipo periguera.

C) Se le solicito al visitado exhiba la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares descritos en el inciso A). Por lo que al momento de la visita la inspeccionada no exhibe dicho documento.

D) Los ejemplares descritos en el inciso A) no cuentan con ningún sistema de marcaje que permita su plena identificación y no se puede cotejar con alguna documentación por lo descrito en el inciso C).

E)...

F)..." (Sic).

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/012/16** de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Emplazamiento Numero 017/2016-FA de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, notificado el día trece de abril del mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indicó que se configuraba las siguientes irregularidades:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje, asegurados mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/012/16 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.**

Derivado de lo anterior, y toda vez que el C. José de Jesús Rosales Cabral presentó escrito dentro del plazo concedido al término de la visita de inspección como dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al estudio de las probanzas y manifestaciones que tienen relación con el fondo del asunto, asimismo, se entra al estudio y valoración del **Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/012/16** de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis así como el **Acuerdo de Emplazamiento número 017/2016-FA** de fecha treinta de marzo del año en curso y de los escritos presentados por el inspeccionado ante esta Delegación.

Por lo que respecta a la **irregularidad marcada con el número 1 consistente en:**

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje, asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/012/16 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.**

Se tiene que si bien es cierto el C. José de Jesús Rosales Cabral manifiesta la manera en que fueron adquiridos los ejemplares, argumentando que aproximadamente año y medio se encontró un cotorro el cual lo rescato de la vía pública ya que unos niños lo estaban apedreando y respecto a los otros 3 ejemplares manifiesta que son propiedad de un familiar que salió de vacaciones y se los dejó para cuidarlos y alimentarlos y que por cuestiones de tiempo no habían ido por ellos; de lo cual, esta Autoridad hace del conocimiento del C. José de Jesús Rosales Cabral que las manifestaciones que no se encuentran respaldadas por algún medio de prueba, NO dan certeza al Juzgador que las manifestaciones vertidas en los escritos mencionados sean ciertas, es decir, el

inspeccionado tuvo en todo momento la obligación de hacerse de medios de prueba que acreditaran su dicho, recayendo sobre él, en todo momento, la carga de la prueba.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)*

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

En razón de lo antes mencionado, al no exhibir durante el término concedido consistente en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de cierre del acta de inspección, ni dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificó debidamente el Acuerdo de Emplazamiento número 017/2016-FA de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, las facturas o notas de remisión, requisitadas de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de **03 Pericos Frenti Naranja (Aratinga**

000054
8/5



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: JOSÉ DE JESÚS ROSALES CABRAL
EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00023-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 449/2016-FA

canicularis) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje; esta autoridad concluye que no cuenta con las mismas, siendo obligación del propio inspeccionado, tal como se consagra en el párrafo primero del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo que en razón de lo anterior, estando dentro del término legal concedido para que formulara las manifestaciones que estimara conveniente y ofreciera las pruebas en relación a las irregularidades imputadas, derivado de la Visita de Inspección practicada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto a procedimiento administrativo, no logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, no obstante el requerimiento formulado mediante el Acuerdo de Emplazamiento multicitado.

En virtud de lo enunciado por el primer párrafo del artículo 53 del Reglamento de la Ley aplicable al caso en concreto, toda persona que posee ejemplares de vida silvestre, debe de exigir la documentación de los ejemplares al momento de adquirirlos; y que ampare la legal procedencia, lo que a la especie no aconteció ya que no se exhibieron las documentales correspondientes, ya que al no exhibirse dichas probanzas, se contribuye a la sobreexplotación de los recursos al realizarse la extracción del medio silvestre, en razón de lo asentado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, al no contar con dicho elemento probatorio, se configura una infracción a las Leyes Ambientales Vigentes, y ya que el **C. José de Jesús Rosales Cabral** no ingresó en esta Procuraduría factura o documento de naturaleza análoga que ampare la legal procedencia y/o posesión de los ejemplares de vida silvestre descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su reglamento que a la letra dicen:

Ley General de Vida Silvestre.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

Se tiene por hecho que el inspeccionado no cuenta con la documentación exigida por la ley para acreditar la legal procedencia **03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje;** siendo una obligación del **C. José de Jesús Rosales Cabral** ya que al aprovechar, adquirir o sustraer cualquier ejemplar de vida silvestre en contravención a la legislación ambiental vigente, se interrumpe la compleja cadena trófica a que pertenece, lo que constituye

una infracción a la normatividad ambiental de conformidad a lo señalado en el artículo **122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre** que a la letra dice:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Respecto de la mencionada irregularidad es de señalar que con las pruebas y constancias que obran en autos desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento a las cuales se les da valor probatorio pleno; asimismo durante la prosecución del presente procedimiento se acredita que el **C. José de Jesús Rosales Cabral, no subsana ni desvirtúa la irregularidad 1**, consistente en:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje, asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/012/16 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.**

Asimismo no dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento número 017/2016-FA de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, consistente en:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, original o copia simple cotejada con su original de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares asegurados al momento de la visita de inspección, a**



decir de 03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a el **C. José de Jesús Rosales Cabral**, las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el **C. José de Jesús Rosales Cabral**, al no haber acreditado la legal procedencia de **03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje**, asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/012/16 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis se tiene como un hecho **GRAVE**, ya que favorece a la alteración para el entorno natural y la preservación de la Vida Silvestre, ocasionando un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, en otras palabras, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre se presume que se trata de una extracción o tráfico ilegal de especies, lo cual produce una importante afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, interrumpiendo la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador).

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la especie de **Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*)** y **Loro viejito (*Pionus senilis*)** se encuentran listados bajo el Apéndice II de la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas a ciertos controles. En el mencionado apéndice (II) se incluyen las especies que no necesariamente están

000052
87 59

amenazadas con la extinción, pero en las que el comercio debe de ser controlado para evitar un uso incompatible con su supervivencia. El CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Asimismo, cabe hacer mención que la especie de **Pericos Frenti Naranja (*Aratinga canicularis*)** y **Loro viejito (*Pionus senilis*)** se encuentran listado bajo la Categoría "Pr" (Sujetas a Protección Especial) y "A" (Amenazada) respectivamente en la **Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010** debido a que las áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del **C. José de Jesús Rosales Cabral** tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, dentro del punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número 017/2016-FA de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, notificado el día trece de abril de dos mil dieciséis, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, requerimiento al cual no suscita controversia, ya que solo hace manifestaciones en relación de como adquirió los ejemplares, más sin embargo no realiza manifestaciones en relación a sus condiciones económicas, por lo cual, esta autoridad al no tener otros elementos de prueba para poder determinar sus condiciones económicas, por lo cual, esta autoridad al no tener otros elementos de prueba para poder determinar sus condiciones económicas, tiene al C. José de Jesús Rosales Cabral con una capacidad económica limitada, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el **C. José de Jesús Rosales Cabral**, haya incurrido en reincidencia.

d) En cuanto al **carácter intencional** se tiene que el **C. José de Jesús Rosales Cabral**, actuó sin conocimiento de causa, de manera negligente, haciendo caso omiso a las disposiciones legales obligatorias del ordenamiento ambiental vigente. Destacando que la falta de conocimiento de la legislación ambiental aplicable, no lo exime de su cumplimiento.

e) Al no contar con la documentación requerida por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento para acreditar la legal procedencia **03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje** con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no tener la certeza del origen de los ejemplares multicitados, se tiene que el **C. José de Jesús Rosales Cabral**, pudo obtener un beneficio económico directamente obtenido al adquirir los ejemplares mencionados en el mercado informal, consiguiendo con ello una menor erogación económica.

III. Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre; 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a imponer al **C. José de Jesús Rosales Cabral**, la siguiente sanción administrativa:

1.- De conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se **amonesta** al **C. José de Jesús Rosales Cabral**, por no haber acreditado la legal procedencia de **03 Pericos Frente Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje**, hecho que constituye violación a lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que se apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones o

000054
SS
60

violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Vida Silvestre, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- De conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **decomiso de 03 Pericos Frenti Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje**, los cuales se encuentran bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de vida Silvestre, por la irregularidad mencionada en el cuerpo del presente escrito y por no dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se sanciona al **C. JOSÉ DE JESÚS ROSALES CABRAL** con lo siguiente:

1.- Se **amonesta** al **C. José de Jesús Rosales Cabral**, por no haber acreditado la legal procedencia de **03 Pericos Frenti Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje**, contraviniendo a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que se apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Vida Silvestre, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

2.- Se ordena el **decomiso de 03 Pericos Frenti Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje**, los cuales se

encuentran bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/012/1 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, consistente en:

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 03 Pericos Frenti Naranja (*Aratinga canicularis*) adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 ejemplar de Loro viejito (*Pionus senilis*) juvenil, sin sexar y sin sistema de marcaje.

Deja de tener efecto como medida de seguridad para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre para pasar a ser sanción administrativa impuesta en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores del **C. José de Jesús Rosales Cabral**, por las irregularidades encontradas al momento de practicarse la Visita de Inspección, mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas que durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

CUARTO.- Gírese oficio a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal



000055

59 61

de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se hace saber al **C. José de Jesús Rosales Cabral**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **C. JOSÉ DE JESÚS ROSALES CABRAL** v/o

UOÁOSQ O EUJPAHÚOP OSUPOUÁOÁOUPQUÚT O OÁOUPASÁEUV ÔWSUÁFFHÁ
QUCÔOG PÁEÔSÔSÔVÔÁUÚÁUËVËUOÁOÁPQUÚT ÔG PÁOUPÔOPOÔS

fundamente en los artículos 16/ bis fracción 1, 16/ bis 1 y 16/ bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordo y firma el **LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NJM/LBF

